

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 67/2018.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/285/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/153/2015.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/285/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **la autoridad demandada a través de su representante autorizado LIC. \*\*\*\*\***, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día **doce de agosto de dos mil quince**, compareció el **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: ***“El oficio DGDH/SPA/2422/2015, de fecha 8 de julio de dos mil quince, dictado por el C. LIC. \*\*\*\*\*, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; que me fue notificado el día ocho de julio de dos mil quince.”*** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRCH/153/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, y por acuerdo de fecha **seis de octubre de dos mil quince**, se le tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideró pertinentes.

3.- Por escrito de fecha **cuatro de noviembre de dos mil quince**, el actor del juicio amplió **la demanda**, en la que señaló como acto impugnado el consistente en: ***“1).- ratifico el acto reclamado que señalé en mi escrito inicial de demanda”***. Por acuerdo de fecha **seis de noviembre de dos mil quince**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, quien se le tuvo por contestada la ampliación de demanda dentro del término concedido, según acuerdo de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil quince**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el **dos de febrero de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **dos de junio de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la **validez** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Por acuerdo de fecha **veintisiete de junio de dos mil dieciséis**, la A quo, emitió el acuerdo en el cual determinó que causó **ejecutoria** la sentencia que se emitió en el presente asunto, y ordenó remitir al archivo el expediente al rubro citado.

7.- Mediante escrito de fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, presentado en la oficialía de partes de la Sala de origen el día **veinticuatro de**

junio de ese mismo año, la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de viuda y única beneficiaria del fallecido esposo y actor C. \*\*\*\*\* , interpuso **INCIDENTE DE INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR MUERTE DEL ACTOR**; asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en República del Salvador número 3 Interior 3, Primer piso, Colonia centro, de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, así también autorizó en términos de los artículos 11 y 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado a los Ciudadanos Licenciados Bonifacio Barrera Florentino, Armando Carbajal Mora, José Alberto Benítez Hipólito, Ernesto Barrera Florentino y Vicente de la Cruz Hernández.

8.- Por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora, sin más trámite reconoció el carácter de viuda supérstite a la C. \*\*\*\*\* .

9.- Con fecha **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de viuda supérstite y única beneficiaria del actor del juicio principal, promovió **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, en contra de la notificación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, realizada a la C. \*\*\*\*\* .

10.- Mediante acuerdo de fecha **diez de febrero de dos mil diecisiete**, la A quo tuvo por interpuesto **el incidente de nulidad de notificaciones**, dentro del término legalmente concedido, con fundamento en el artículo 152 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

11.- La Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia interlocutoria en la que con fundamento en los artículos 129, fracción V, 152, 153 y 154 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **declaró la nulidad de la notificación efectuada con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis y se ordena reponer dicha actuación que derivan la notificación de los acuerdos de fechas veintisiete de junio y catorce de julio de dos mil dieciséis.**

**12.-** Inconforme con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, la **autoridad demandada**, interpuso el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la **parte actora**, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**13.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/285/2018** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 2, 168 fracción III, 178, 179 fracción VI, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la **competencia** a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la demandada.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se

impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **260** que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **trece al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja **05** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número **01** del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro del término** que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/285/2018** la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**ÚNICO:** De la transcripción literal esgrimida del considerando TRECERO, en el punto específico en que refiere: "...esta Sala considera que le asiste la razón a la incidentista al señalar que el Actuario de la Sala Regional no se sujetó al procedimiento establecido en el multicitado artículo 31, toda vez que del análisis a las constancias procesales que integran el expediente en estudio, se advierte que a foja 239 del presente sumario, se encuentra agregada la actuación procesal consistente en la razón de notificación de fechas veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, mediante la cual el Actuario de esta Sala Regional, realizó la notificación de los acuerdos dictados por esta Sala Regional el veintisiete de junio y catorce de julio del dos mil dieciséis, mediante los cuales se le informa que la sentencia de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, había causado ejecutoria para todos los efectos legales y que se le reconocía como viuda supérstite del actor \*\*\*\*\* observándose que, en efecto, en razón de notificación, se asentó que la persona buscada es el C. \*\*\*\*\* y no la C. \*\*\*\*\* , o en su caso, los representantes autorizados que había designado y no la C. \*\*\*\*\* , misma que había sido revocada mediante el escrito presentado en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, de manera que al estar a sentado incorrectamente el nombre del actor y/o su representante autorizado, dicha notificación es ilegal, puesto que la

notificación de los autos se advierte que la sentencia de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, había causado ejecutoria y que se le reconocía como viuda supérstite del actor \*\*\*\*\* , deben contener el nombre correcto de la persona a la que se dirige la notificación, para que de esta forma se dé cumplimiento a lo previsto por el artículo 30 fracción II, inciso G) del Código de la Materia, en el sentido de que deben efectuarse de manera personal, para lo cual lo mínimo indispensables que sea asentado en nombre correcto como parte de las formalidades de la notificación, en tal virtud, es evidente que la referida incorrección del Actuario adscrito a esta sala Regional. Se trata de una regularidad que debe de ser subsanada...”

“...En virtud de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente declarar la NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN efectuada con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en consecuencia, se ordena reponer dicha actuación que derivan la notificación de los acuerdos de fechas veintisiete de junio y catorce de julio de dos mil dieciséis...” de la anterior transcripción se desprende que dentro de la resolución interlocutoria del incidente de nulidad esa Sala Instructora, omitió tomar en consideración que la notificación impugnada, fue realizada conforme a lo dispuesto por el código de la materia, y se encuentra revestida de todas las formalidades de ley, siendo notificada al autorizado legal del extinto C. \*\*\*\*\* , es decir, a la C. \*\*\*\*\* , tal y como lo acordó la Sala Regional Chilpancingo, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis.

Resulta trascendental plasmar los siguientes artículos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215:

ARTÍCULO 29. Los particulares deberán señalar en el primer escrito que presenten, **domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el lugar donde se tramite el juicio, y en su caso, comunicar el cambio del mismo para que se le hagan las notificaciones personales.** En caso de no hacerlo, dichas notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

ARTÍCULO 31. **Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio** que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, **quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.**

**Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal;** a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

...

El Secretario Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

...

De los preceptos legales antes invocados, resulta claro que el presente fallo interlocutorio no toma en consideración los argumentos vertidos por mi representada, y de los cuales se puede advertir que la notificación de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, realizada a la C. \*\*\*\*\* , fue ejecutada en estricto apego a derecho, al seguir ostentando ésta, su carácter de autorizada dentro del presente juicio, lo anterior **en razón de que dicha personalidad nunca fue revocada**, por lo cual, la Sala Instructora, al decretar la nulidad de la notificación y su reposición, contravendría lo previsto en el numeral 18 del Código de la materia, toda vez que implicaría la revocación de sus propias actuaciones, máxime, que tal y como se aprecia del acuerdo de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, dicho tribunal, se pronunció favorable, respecto al **reconocimiento de viuda supérstite** que acreditó la C. \*\*\*\*\* , **más no le fue reconocida la personalidad como representante legal, para actuar en el presente juicio contencioso, no se debe de perder de vista que el hecho de ser su esposa supérstite del finado accionante no la faculta para continuar promoviendo, pues el único efecto que le ampara, es el de recibir los beneficios que se deriven de los negocios jurídicos a los que tenga derecho derivado de su interés legítimo, como consecuencia de su relación matrimonial con el finado actor; beneficios que dentro del presente no resultan aplicables, al haberse declarado la validez del acto reclamado; por lo tanto, al no existir beneficio alguno que reclamar dentro del presente, resulta innecesaria la intervención de la incidentita.**

En este orden de ideas se entiende que la notificación de fecha 24 de agosto del año dos mil dieciséis, practicada a la C. \*\*\*\*\* , fue realizada en estricto derecho, toda vez que dicha persona tenía subsistente la personalidad de autorizada en el momento en que se dio por notificada, resultado evidente que la declaración de nulidad de la notificación efectuada con fecha veinticuatro de agosto del año veintisiete de junio y catorce de julio de dos mil dieciséis.

**IV.-** Ponderando los agravios expuestos por la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la resolución interlocutoria de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio se advierte como bien lo manifiesta la A quo en la resolución ahora combatida por la parte recurrente, cuando refiere que el artículo 31 del Código de la Materia, desarrolla el procedimiento a cumplir al momento en que se efectúen las notificaciones personales a los particulares, estableciéndose: *“que las notificaciones deben realizarse en el domicilio que se haya señalado en*

*el procedimiento contencioso de manera personal o en su caso con el representante legal, y a falta de ambos el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que le espere a una hora fija del día hábil siguiente y que de negarse a recibirlo se efectuará por cédula....”*

Ahora bien, de las actuaciones que obran en autos del expediente al rubro citado, el Secretario Actuario de la Sala Regional Chilpancingo, al realizar la notificación a la parte actora visible a foja 239 del expediente **TCA/SRCH/153/2015**, se advierte que ésta se realizó a la **C. \*\*\*\*\***, por lo tanto se concluye que el Actuario al realizar la notificación de los acuerdos de fechas veintisiete de junio y catorce de julio de dos mil dieciséis, vulneró el principio de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 30 fracción II, 31, 32 y 34 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado que señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.-** Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

...

II.- A los particulares personalmente, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

...

G).-

**ARTÍCULO 31.- Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.**

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Secretario Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por cédula que se fije en la puerta de ese domicilio.

En los casos en que el domicilio se encontrará cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del notificado.



En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Cuando se hubiere omitido señalar domicilio o se hubiere señalado un domicilio inexistente, las notificaciones se harán en las listas de la propia Sala.

El Secretario Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

**ARTICULO 32.-** Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas al momento al en que debe efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren.

**ARTÍCULO 34.-** La notificación irregular se entenderá hecha formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de la misma, a excepción de cuando se promueva su nulidad.

Sin embargo, no obstante a lo anterior, para éste Órgano Colegiado no pasa inadvertido, que la Magistrada Instructora, al reconocerle el carácter de viuda supérstite a la C. \*\*\*\*\* , omitió pronunciarse, respecto al nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a los autorizados designados para los mismos efectos en términos de los artículos 11 y 44 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; asimismo, tenerle por revocado el anterior domicilio, así como a los profesionistas.

Pero dicha omisión, quedó subsanada en la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, cuando la Magistrada de la Sala de Origen, ordenó reponer el procedimiento a partir de la notificación que se declaró nula, al señalar que la C. \*\*\*\*\* , al ser reconocida por la Sala Instructora, como viuda supérstite del actor \*\*\*\*\* , por acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, cuenta con la facultad de designar nuevos representantes legales, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, para efecto de que se apersones en el presente juicio, con fundamento en el artículo 156 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En base a lo anterior, es correcto el criterio de la A quo al declarar la nulidad de la notificación efectuada con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por lo que esta Sala Revisora procede a confirmar la resolución interlocutoria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la resolución interlocutoria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/153/2015, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/285/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/153/2015**, por la Magistrada de la Sala Regional con sede Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y SIVIANO MENDIOLA PÉREZ**, Magistrado Habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. SIVIANO MENDIOLA PÉREZ  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRCH/153/2015**, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/285/2018**, promovido por la autoridad demandada por conducto de su representante autorizado.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/285/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/153/2015.**